Audiencia Provincial de Madrid, Sección 11ª, Sentencia 216/2026 de 28 May. 2026, Rec. 1949/2024

Ponente: Santos Gutiérrez, María Teresa.
Nº de Sentencia: 216/2026
Nº de Recurso: 1949/2024
Jurisdicción: CIVIL
ECLI:ES:APM:2026:7760

El Banco no puede entregar a los herederos el dinero de la cuenta de la causante si no se ha realizado un reconocimiento de firmas

BANCA. Reclamación a entidad bancaria de entrega a los demandantes del saldo de la cuenta corriente de la causante de la que son herederos. Desestimación de la demanda. La partición convencional puede formalizarse tanto ante notario como en documento privado, no pudiendo las entidades bancarias exigir que esa partición se realice mediante documento notarial, aunque en caso de realizarse mediante documento privado, como en el caso de autos, se precisa que el documento esté firmado por todos los herederos y conste a través de diligencia el reconocimiento de firmas, ya sea ante notario o en la oficina bancaria. El banco puede negarse legítimamente a entregar el saldo de una cuenta corriente a los herederos si no se ha completado el expediente de testamentaría y no se han autentificado las firmas.

La AP Madrid estima el recurso interpuesto contra la sentencia de instancia por la que se estima la demanda de reclamación a entidad bancaria de entrega de los saldos obrantes en la cuenta corriente de la causante de la que son herederos, no acreditándose por éstos el cumplimiento del requisito de la legitimación de sus firmas ante notario o en una oficina del banco al tratarse de una partición convencional de la herencia.

Audiencia Provincial Civil de Madrid

Sección Undécima

C/ Santiago de Compostela, 100, Planta 2 - 28035

Tfno.: 914933922

37007740

N.I.G.:28.079.00.2-2022/0044163

Recurso de Apelación 1949/2024

O. Judicial Origen:Secc. Civil Tri. Inst. Madrid. Plaza nº 9

Autos de Procedimiento Ordinario 232/2022

APELANTE:BANCO SANTANDER SA

PROCURADOR D. EDUARDO CODES FEIJOO

APELADO:D. Aureliano y D. Melchor

PROCURADOR D. EUSEBIO RUIZ ESTEBAN

_

SENTENCIA Nº 216/26

TRIBUNAL QUE LO DICTA:

ILMOS/AS SRES./SRAS. MAGISTRADOS/AS:

Dña. MILAGROS APARICIO AVENDAÑO

Dña. MARÍA TERESA SANTOS GUTIERREZ

Dña. BEGOÑA ÁLVAREZ GARCÍA

En Madrid, a veintiocho de mayo de dos mil veintiséis.

La Sección Undécima de la Ilma. Audiencia Provincial de esta Capital, constituida por los Sres. que al margen se expresan, ha visto en trámite de apelación los presentes autos civiles Procedimiento Ordinario 232/2022 seguidos en el Sección Civil del Tribunal de Instancia de Madrid. Plaza nº 9 a instancia de **BANCO SANTANDER SA**como parte apelante - demandada, representada por el Procurador D. EDUARDO CODES FEIJOO contra **D. Melchor y D. Aureliano** como partes apeladas - demandantes, representados por el Procurador D. EUSEBIO RUIZ ESTEBAN; todo ello en virtud del recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia dictada por el mencionado Juzgado, de fecha 27/02/2024.

VISTO, Siendo Magistrada Ponente **Dña. MARÍA TERESA SANTOS GUTIERREZ**

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Por la Sección Civil del Tribunal de Instancia de Madrid. Plaza nº 9 se dictó Sentencia de fecha 27/02/2024, cuyo fallo es del tenor siguiente:

"Que estimando la demanda interpuesta por D. Melchor y D. Aureliano contra Banco Santander S.A. debo declarar y declaro que la demandada está obligada a poner a disposición de los actores las siguientes cantidades:

a) La cuantía de 30.574?77 euros de la C.C. NUM000 de titularidad de la causante Dª Cristina a favor de D. Melchor más los intereses legales de dicha suma desde la fecha de admisión a trámite de la demanda hasta la fecha del pago, conforme al cuaderno particional de fecha 10 de enero de 2022.

b) La cuantía de 30.574?77 euros de la C.C. NUM000 de titularidad de la causante Dª Cristina a favor de D. Aureliano más los intereses legales de dicha suma desde la fecha de admisión a trámite de la demanda hasta la fecha del pago conforme al cuaderno particional de fecha 10 de enero de 2022.

c) La cuantía correspondiente al pasivo recogido en el cuaderno particional por el importe de 24.691?92 euros desde la cuenta corriente antes referida de titularidad de la causante a la cuenta acreedora de Banco Santander NUM001 en pago de honorarios profesionales del contador partidor.

Todo ello con imposición de costas a la demandada.".

SEGUNDO. Contra la anterior resolución se interpuso recurso de apelación por la parte demandada, que fue admitido a trámite, dándose traslado del mismo a la parte contraria que formuló oposición al recurso, y, en su virtud, previos los oportunos emplazamientos, se remitieron las actuaciones a esta Sección, sustanciándose el recurso por sus trámites legales.

II.- FUNDAMENTOS JURIDICOS

PRIMERO. Planteamiento de la cuestión objeto de autos

Son antecedentes fácticos de interés para la correcta resolución los siguientes, tratándose de una reclamación de obligación de hacer solicitada por herederos (viudo e hijo) frente al Banco Santander.

1.1.- La parte actora D. Melchor y D. Aureliano señalaban que la fallecida esposa y madre era titular de una cuenta corriente con IBAN NUM002 en la entidad bancaria demandada, y que les correspondía el ingreso de las cantidades, por ser herederos, de acuerdo con documento de nombramiento, negándose el Banco demandado a efectuarlo al señalar que hay una tercera heredera que vive en Cuba -hermana e hija- cuya firma en la partición hereditaria no está autentificada, siendo que no se niega a hacer entrega de los fondos adjudicados, pero no puede cumplir con lo solicitado prescindiendo de las más mínimas y elementales cautelas, con exclusión de una beneficiaria.

Alegaban que entre los tres se ha firmado el cuaderno particional.

1.2.- La posición del banco para justificar su negativa, era la exigencia del Protocolo a seguir para llevar a cabo testamentarías y cambios de titularidad en las cuentas corrientes de sus clientes.

Señalaba que, al ser partición convencional, es decir entre los interesados, sin intervención judicial, debe llevarse a cabo un reconocimiento de firmas, y que, si nada impidió recabar la firma de doña Crescencia para el Cuaderno Particional no obstante residir en Cuba, nada debería impedir recabar su autenticación; que debería firmar dicho escrito ante Notario en España o en su caso acudir ante el Cónsul Español en Cuba con el objeto de legitimar la firma como heredera.

1.3.- *La sentencia estima la demanda* señalando que no se produce ningún desmérito en cuanto a la parte correspondiente a la herencia de la hija de la causante, Dª Crescencia puesto que la entrega y puesta a disposición de cada tercio del saldo de dicha cuenta a favor del viudo y del otro hijo no causa perjuicio alguno al tercio que también corresponde a la hija, perfectamente identificada para hacer entrega a la misma de dicha suma o ponerle en su conocimiento la tenencia del saldo a su favor.

Destacando que el informe definitivo de testamentaria de Banco Santander reconoce en pleno dominio a cada uno su saldo declarado en cuenta por iguales sumas sin que se haya acreditado existencia de litigio alguno respecto a dicho cuaderno particional y habiéndose ya liquidado el impuesto de sucesiones.

1.4.- Se apela por el Banco Santander señalando infracción del art. 1058 del Código Civil (LA LEY 1/1889), porque, entiende, el acuerdo ha de ser unánime de todos los herederos y en el presente caso, no se ha acreditado haber cumplimentado con la aportación de la documentación preceptiva para adjudicar el saldo acreedor a los Herederos.

La oposición a la apelación solicita la confirmación de la sentencia

SEGUNDO.- Decisión de la Sala

2.1.- Como se ha señalado la parte apelante -demandado en el proceso principal destaca como base de su recurso que siempre mantuvo interés y voluntad en concluir este expediente, y dar así cumplida satisfacción a los herederos con la entrega de las posiciones acreedoras que están depositadas en la entidad, pero no puede actuar de espaldas a los requisitos legales de preceptivo cumplimiento en su tramitación. Y que si accediera a lo peticionado por el apelado -actor se generaría una profunda inseguridad en el tráfico jurídico; alegando como motivo de apelación la infracción del art. 1058 del Código Civil (LA LEY 1/1889), al exigir que el acuerdo ha de ser unánime de todos los herederos ("nemine discrepante"), y en el presente caso, no se ha acreditado haber cumplimentado con la aportación de la documentación preceptiva para adjudicar el saldo acreedor a los Herederos.

2.2.- El artículo 1058 del Código Civil (LA LEY 1/1889) regula la partición convencional de la herencia. Establece que, si el testador no realizó el reparto de los bienes ni nombró a un contador-partidor, los herederos que sean mayores de edad y tengan la libre administración de sus bienes pueden distribuir la herencia libremente y de la forma que consideren conveniente..." *Cuando el testador no hubiese hecho la partición, ni encomendado a otro esta facultad, si los herederos fueren mayores y tuvieren la libre administración de sus bienes, podrán distribuir la herencia de la manera que tengan por conveniente..."*

En base a tal precepto se debe entender, *señala el apelante, que los herederos acuden a la vía judicial cuando no se ha completado toda la documentación por vía extrajudicial que pudiera evitarla, criterio que esta Sala acepta por considerar que la entidad no se ha negado a hacer entrega de los fondos adjudicados, sino que no podía ponerlos a disposición de los demandantes prescindiendo de las más mínimas y elementales cautelas, y además con exclusión de una beneficiaria. Se considera que estos trámites no son una imposición interesada o caprichosa del Banco, y éste faltaría a la buena práctica bancaria y a la legalidad si pretendiera evitar actuaciones, que en cierta medida pueden dilatar la adjudicación*

Por otra parte, no se considera que haya existido negligencia o retraso en actuar en el expediente por falta de atención, ya que la solicitud entró en Banco con fecha 11 de enero de 2022 y con fecha 31 de enero se había emitió un tercer Informe de Testamentaría.

Consta (doc. nº 10 acompañado a la demanda) la presentación por el actor de los documentos al banco para proceder conforme se solicita enero de 2022..." *Adjunto liquidación del impuesto sucesiones y cuaderno particional relativo al fallecimiento de Dª. Cristina, a fin de que se proceda a la transferencia del dinero en las cuentas bancaria..."*

A finales del mes (doc. nº 11 acompañado a la contestación), se presenta el requerimiento relativo a la firma, mediante una nota interna del Banco y dirigida al actor.

2.3.- Se considera que cuando son los herederos quienes de mutuo acuerdo proceden a formalizar el documento de aceptación, partición y adjudicación, esto es, la partición convencional se exige que cuando la formalización sea en

documento privado, debe venir firmado por todos los herederos o por sus representantes y se lleve a cabo el reconocimiento de firmas mediante la pertinente diligencia.

En suma, la partición convencional puede formalizarse tanto ante notario como en documento privado. Las entidades, por tanto, no pueden exigir que esta partición se realice mediante documento notarial. No obstante, en caso de que se efectúe mediante documento privado se precisará que el documento esté firmado por todos los herederos y conste a través de diligencia el reconocimiento de estas firmas.

El trámite del reconocimiento de firmas puede realizarse mediante la legitimación de firmas ante Notario, o bien, personándose los herederos en la oficina bancaria para que pueda verificarse la autenticidad de las firmas del documento. La realización de este trámite no requiere que todos los herederos comparezcan a la vez, es decir en unidad de acto, en la oficina, y si se tratara de heredero residente en el extranjero, como es el supuesto, puede acudir a cumplir con la exigencia de autentificación de la firma en el Consulado

Por ello, entendemos que el banco puede negarse legítimamente a entregar el saldo de una cuenta corriente a los herederos si no se ha completado el expediente de testamentaría y no se han autentificado las firmas o acreditado fehacientemente la identidad de los beneficiarios y el pago de impuestos. Siendo la razón de esta exigencia - autentificación y documentación una responsabilidad legal ya que la entidad puede ser considerada responsable subsidiaria.

Y el cumplimiento de esta exigencia supone que el Banco además de cumplir con un deber mantiene su voluntad de dar a cada uno lo suyo, cumpliendo con los protocolos preceptivos, cuando se ha acreditado debidamente haber cumplimentado con la aportación de la documentación preceptiva al Banco para la adjudicación de los mismos.

Y entiéndase que para la tramitación de una testamentaria bancaria, inicialmente se debe justificar ante el Banco, reconocido el cumplimento en el caso presente salvo el tema de la autentificación de la firma de la tercera heredera residente en La Habana Cuba, que el solicitante ostenta la cualidad de heredero o legatario, como requisito para poder solicitar información de las cuentas o la puesta a disposición de los fondos, tras ello, los demás trámites, generalmente la presentación del Certificado de Defunción del cliente bancario fallecido, del Certificado del Registro de Actos de Última Voluntad, así como de una copia autorizada del último testamento o de la declaración de herederos abintestato, además de la debida acreditación del solicitante. De esta forma el heredero puede obtener el certificado de posiciones que le permite que éste cumpla con las obligaciones tributarias correspondientes.

Pero tras los referidos trámites, *para la disposición de los fondos, los herederos han de acreditar ante las entidades el derecho a la adjudicación de bienes concretos, para lo cual deben de aportar documentación acreditativa de la aceptación, partición y adjudicación de la herencia, que es el documento notarial o en documento privado firmado por todos los herederos o sus representantes y se lleve a cabo el reconocimiento de firmas mediante la pertinente Diligencia, al no constar su cumplimento, la petición del actor -apelado debe ser rechazada, y el recurso estimado.*

TERCERO. Costas

Respecto de las costas de esta instancia no se hará expresa imposición al ser estimado el recurso.

Siendo las causadas en 1ª instancia impuestas al demandante conforme artículo 394 LEC. (LA LEY 58/2000)

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

III.- FALLAMOS

Que **estimando**el recurso de apelación interpuesto por la representación procesal de BANCO SANTANDER S.A., frente a la sentencia nº 41/2024 dictada en el Juzgado de Primera Instancia nº 09 de Madrid en fecha veintisiete de febrero de dos mil veinticuatro, debemos revocarla para declarar la desestimación de la demanda interpuesta por la representación de D. Aureliano y D. Melchor frente a Banco Santander SA, absolviendo al demandado de los pedimentos de la demanda.

Sin expresa imposición de costas en esta instancia.

Con expresa imposición de costas al actor de las causadas en 1ª instancia.

La estimación del recurso determina **la devolución del depósito constituido,**de conformidad con lo establecido en la Disposición Adicional 15ª de la Ley Orgánica 6/1985 de 1 de Julio, del Poder Judicial (LA LEY 1694/1985), introducida por la Ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre (LA LEY 19390/2009), complementaria de la ley de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva oficina judicial.

MODO DE IMPUGNACION:Contra esta Sentencia podrá interponerse recurso de casación (Art. 477 y ss. de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LA LEY 58/2000)), en el plazo de veinte días y ante esta misma Sala, previa constitución, en su caso, del depósito para recurrir previsto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LA LEY 1694/1985), debiendo ser consignado el mismo en la cuenta de depósitos y consignaciones de esta Sección, abierta en BANCO DE SANTANDER, con el número de cuenta 2578-0000-00-1949-24, bajo apercibimiento de no admitir a trámite el recurso formulado.

Así, por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.